

21 Junio de 2.023.

Doctor:

GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN (CAUCA) .

Ref: PROCESO : VERBAL "SIMULACIÓN"
DEMANDANTE : ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS.
DEMANDADO : MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS Y EDWIN YAMIN BOLAÑOS
PALACIOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN : 2023-00150-00

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por la señora **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.274.025 expedida en Popayán (Cauca), por medio del presente escrito instauró la correspondiente contestación de la demanda en el proceso de la referencia, y presento excepciones de mérito de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES.

1.1.) PARTE DEMANDADA:

1.1.1.)

NOMBRE : MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO : 25.274.025 expedida en Popayán (Cauca)

DOMICILIO : En la carrera 4 C Nro. 19AN-08 Barrio La Estancia de la ciudad de Popayán (Cauca).

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: En la carrera 4 C Nro. 19AN-08 Barrio La Estancia de la ciudad de Popayán (Cauca).

CELULAR O WHATSAPP : 314-8768249

CORREO ELECTRÓNICO: palacios252@hotmail.com

1.2.) APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA:

NOMBRE : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.(**X**) NIT.().
NÚMERO : 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca).
TARJETA PROFESIONAL: 130.257 C.S.J.
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES : Carrera 11 Nro. 3-50
Edificio "Aura María" Oficina 105 de la ciudad de
Popayán (Cauca).
CELULAR o WHATSAPP : 316-8229575
CORREO ELECTRÓNICO: feliperengifo2816@hotmail.com

2. A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA RESPECTO DE QUE SE DECLARE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA y por consiguiente de ningún valor o efecto por carencia de los elementos esenciales de consentimiento causa y **precio** del contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública Nro. 5055 del 23 de noviembre de 2018, de la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN**, en donde se hace aparecer que el señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** vende a la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, el bien inmueble ubicado en la ciudad de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No 120-82761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y nomenclatura urbana Carrera 4C # 19AN - 08 Urbanización la Estancia, inscrito en el catastro con el No 0102000003800002000000000 y cuyos linderos están especificados en el hecho PRIMERO de esta demanda.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DE LA DEMANDA RESPECTO DE QUE SE ordene a la NOTARÍA TERCERA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, la cancelación de la Escritura Pública antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para que regrese el bien inmueble a manos de su legítimo propietario.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA RESPECTO DE TERCERO condena en costas que genere el proceso en caso de oposición.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

3.1. ADMITO LOS SIGUIENTES HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que mediante Escritura Pública Nro. 5055 del 23 de noviembre de 2.018, de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, entre el demandante señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, fallecida el 2 de junio de 2022 en esta ciudad, se realizó compraventa de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No 120-82761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y nomenclatura urbana Carrera 4C # 19AN - 08 Urbanización la Estancia.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, pero no en diciembre de 2018, sino en octubre de 2.018 la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, fue diagnosticada de cáncer en el estómago en estado terminal, la intervienen quirúrgicamente, ordenan inicialmente solo cuidados paliativos, posteriormente quimioterapia, pero solo para ayudar a darle una mejor calidad de vida, donde la madre de mi poderdante la acompaña en su enfermedad y los últimos días paso en el apartamento de la señora **MARLENY TERESA** donde falleció la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.D.P.)**.

Es de manifestar que este hecho no tiene nada que ver con el proceso que se esta presentando.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto de que para el mes de mayo de 2022 la salud de **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, se afectó mucho más de un momento a otro, ya que le pronunció una hernia en el abdomen por recepción

de vésicula en el año 2009, el liquido fue debido a una SCITIS acumulación de líquido en todo su abdomen. En el sistema reproductor se iba a realizar una cirugía de Laparoscopia exploratoria para detectar un supuesto tumor; por lo que, en una forma abrupta, en la cirugía hubo un horror y se punzó su intestino, la cual su madre muere de peritonitis en cuidados.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, ya que **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, el día 31 de mayo de 2022, es intervenida quirúrgicamente. El 1 de junio de 2022 presenta varios síntomas de alarma que hace que nuevamente sea llevada a la Clínica Santa Gracia, vuelve al quirófano por sospecha de peritonitis por perforación del intestino en la primera cirugía; el 2 de junio de 2022, en sala de cuidados intensivos fallece.

También es cierto de que su hijo **EDWIN YAMITH BOLAÑOS PALACIOS**, viajó de Australia para Colombia, llegó dos días después del sepelio de su mamá, él sabía que no podía ya alcanzar a asistir las honras fúnebres, pero debía viajar puesto que quería acompañar a la familia, pero **NO SE CIERTO** de que haya viajado para cumplir el deseo de su madre de devolverle la casa del barrio la Estancia a su tío **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto parcialmente, de que **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, haya hecho cambio de las llaves de la puerta principal porque fue el acuerdo con su madre de que varios estudiantes tenían copias de la llave del porton por seguridad ella toma esa decisión de cambio de llaves, respecto de sacar a los estudiantes inquilinos que tenía en el momento de su fallecimiento la señora **MERY ALICIA (Q.E.P.D.)**, pues este procedimiento lo realizo fue la señora **MERY ALICIA (Q.E.P.D.)**, pero se debió a que ellos no pagarían dos meses de vacaciones y el único estudiante que estaba no le estaba cancelando el arrendamiento a mi poderdante.

Respecto de no ingreso a sus familiares y continuar girando dineros a su tío es cierto, ya que ellos quieren dejar sin ningún patrimonio a mi poderdante.

Así mismo, el amor de madre a hija es mucho más grande que el amor entre hermanos, por ende es inexplicable un hermano que se encontraba residiendo fuera de la ciudad, fuera más predilecto que la hija que estaba al cuidado de la madre.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, que corto comunicación con su hermano **EDWIN YAMITH**, quien ha intentado en varias ocasiones comunicarse con ella, para hablar del asunto de la entrega de la casa a su tío **ASTUL ORLANDO**, y su respuesta ha sido negativa, diciéndole que esta triste, que tiene trabajos de la universidad que hacer y que está ocupada, pero en especial, porque no es justo a derecho de que el bien estando a nombre de su madre y que ella lo había comprado tenía que entregárselo a su familiar **ASTUL**.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, que desde que falleció la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, han transcurrido 8 meses, sin que **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, haya dado alguna muestra de deseo de entregar física y legalmente el bien inmueble de la casa del barrio La Estancia a su tío **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**, por la sencilla razón de que el bien inmueble se encuentra a nombre de la causante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, y no a nombre del señor **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**.

Así como no ha dado muestra alguna de cumplir el compromiso que existía entre su madre **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, y su Tío **ASTUL ORLANDO**, de enviarle el dinero acordado fruto del arriendo de la casa del barrio Jardín o el arriendo por habitaciones de la casa del barrio La Estancia, pues como lo expresa si existió este fue un acuerdo entre ellos dos, más no de mi poderdante con el señor **ASTUL ORLANDO**.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto que desde que nació **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, nunca existió ningún problema entre ella y sus tíos, que ameritara la actitud de **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, para alejarse de la familia, de cortar comunicación, al contrario, la historia de la familia esta marcada solo de apoyos emocionales y físicos de los tíos a **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS y a MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**.

Pero no es justo que ahora se quiere desproteger a mi poderdante con derechos que no son ciertos.

3.2. NIEGO LOS SIGUIENTES HECHOS:

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, dicho contrato de compraventa no es simulado, por cuanto el precio si existió como se puede apreciar en la misma Escritura Pública Nro. 5055 del 23 de noviembre de 2.018, de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, en su numeral **TERCERO** que me permito transcribir, como de las pruebas testimoniales el cual se demostrará que la causante cancelo a la parte demandante.

República de Colombia

3

Aa049890221

TERCERO. Valor: La compraventa del inmueble se hace por la cantidad de

\$ 57.000.000	Cincuenta y siete millones de pesos Moneda Corriente
---------------	--

Dinero que LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA y como parte vendedora se obligan al saneamiento de esta compraventa en todos los casos de evicción previstos por la ley.

CUARTO: La compraventa del inmueble se hace con todas sus MEJORAS anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias naturales como civiles.

Respecto de que obedeció a la preocupación que tenía la señora **GEORGINA PALACIOS** de quedarse desprotegida en algún momento, en el evento de que su hijo **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** llegara a fallecer, teniendo en cuenta

que este padece desde hace varios años de EPILEPSIA, donde sufre ataques que cada vez se hacen más frecuentes. Es decir, la causa simulandi no fue otra que la intención de la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, (madre de vendedor y compradora) de "proteger" a su hijo y también "asegurar para sí" el disfrute de la vivienda hasta la fecha de su fallecimiento, debe demostrarse.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, que se pruebe, de que en el año 2.005 la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, vivía con su hijo **ASTUL ORLANDO CERÓN** en el Municipio de La Cruz Nariño, vienen a la ciudad de Popayán y se hospedan en la casa de su hija **MARLENY TERESA CERON PALACIOS**, ubicada en el barrio La Estancia de la ciudad de Popayán.

No me consta, que se pruebe que la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, le haya comentado a sus hijos **LUIS ARLEYO, MARLENY TERESA y ASTUL ORLANDO**, su interés de comprar una casa que vio en venta en el mismo barrio La Estancia, a una cuadra de la casa su hija **MARLENY CERON**, con dirección Carrera 4C # 19AN - 08.

AL HECHO CUARTO : No me consta, que se pruebe, que los hermanos **CERÓN PALACIOS** conversan sobre la posibilidad de realizar dicha compra.

Pero en especial debe probar y demostrar que el señor **ASTUL ORLANDO CERON** aporció el dinero para realizar el negocio, pues fue la madre de mi poderdante de nombre **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, la persona que trabajo incansable día y noche, y reunió el dinero y lo fue enviado para la compra y construcción de la casa que es motivo de litis, con los ahorros de su propio peculio o trabajo, pues ella tenía una panadería y heladería, en el municipio de la Cruz (Nariño), es tan así que el señor **ASTUL ORLANDO CERÓN** goza de **SISBEN** desde abril de 2.018, tal como se puede apreciar en certificado que se anexa al presente escrito, tuvo además una

descompensación en su estado de salud, presentando muchos episodios de epilepsias, pues la madre de mi poderdante realizaba todas las diligencias en esta ciudad, hasta el punto que pedia los medicamentos del demandante, y hasta guardo historias clinicas de él y que se adjuntan al presente escrito.

Por lo tanto, su estado de salud, sus ingresos mensuales para el año 2.018, le era difícil tener el dinero para adquirir el bien inmueble que expresa que fué el quien lo compro.

Todos queremos mejorar en condiciones de vida.

AL HECHO QUINTO: No es cierto de que la causante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, le haya prestado el dinero al demandante para la compra de la casa, por lo que tampoco es cierto de que fue devuelto en su totalidad por **ASTUL ORLANDO CERÓN**, pues como se expresó en el hecho anterior, las condiciones económicas de él no podía como tener para devolver dicho dinero, fue al contrario, el señor **ASTUL ORLANDO CERÓN** dependía de la causante, tanto económicamente como de los tramites de salud, y la labor de ebanistería dicho trabajo es muy poco debido a su exposición por su diagnostico de salud, pues los químicos de pintura, sus herramientas de trabajo exponen su seguridad.

AL HECHO SEXTO: No es cierto respecto de que los arreglos que realizo la señora **GEORGINA PALACIOS** en parte con dinero fruto de la administración de una tienda de barrio y otra parte con dineros que le enviaba su hijo **ASTUL ORLANDO CERON**, producto de su trabajo como ebanista, ya que esto se realizaba era con los dineros que la mamá de mi poderdante de nombre **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**.

Igualmente debe probarse que la señora **GEORGINA PALACIOS**, recibió dicha casa con ornamentación básica, y que le hizo desde que se pasó hasta que ella falleció,

tres reformas, de pisos, construcción de cocina, patio de ropas, cambio de fachada, construcción de dos habitaciones adicionales, repello de paredes, colocación de puertas, ventanales, closet de madera, protectores de forja en ventanas y puertas, embellecimiento de toda la casa en general.

Es cierto de que la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, vivió a partir de la compra, en la casa del barrio La Estancia, carrera 4C #19A-08, hasta el día de su muerte 8 de abril de 2019, dirección correcta y no la que se expresa en la demanda.

Es de aclarar que los dos cuarto de la casa de habitación que es motivo de litis, se hicieron al inicio cuando se adquirió la casa, con dinero enviado de la madre de mi poderdante, producto de ahorros de producción de la heladería y panadería que en ese entonces tenía la causante fruto de su trabajo, que en el año 2.016, 2017, la señora **GERGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, realizó cambios o mejoras para adecuar la casa y cambio de las puertas, para sentirse más segura en virtud de que ella vivía sola, la cual realizo con un prestado a **MUNDO MUJER**.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, debe probarse que para el año 2013, **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, al sentirse un poco enferma, le manifiesto a su hijo **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**, que es mejor que la casa de La Estancia quedara a su nombre, ya que ella empieza a preocuparse porque si ella llegara a faltar por muerte, sus otros hijos posiblemente podrían iniciar un proceso de sucesión incluyendo dicho inmueble, que había sido adquirida con recursos aportados por su hijo **ASTUL**, por lo cual deciden suscribir escritura pública realizando la compraventa a nombre de su original dueño, su hijo **ASTUL ORLANDO CERON**, aunque reservándose el usufructo para sí, hasta que ella falleciera.

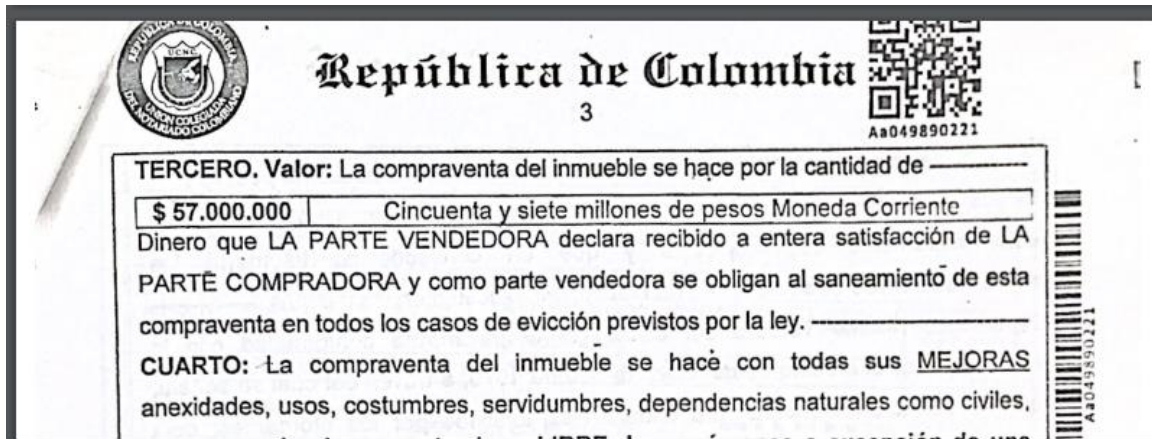
AL HECHO NOVENO: No me consta, debe probarse que por el delicado estado de salud de la señora **GEORGINA**, y viendo que la salud de su hijo **ASTUL ORLANDO** se deterioraba cada vez más por sus constantes episodios de Epilepsia, en el año 2019, manifiesta su deseo de que **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS** traspase la casa de LA ESTANCIA a nombre de su hija mayor **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, quien siempre fue como otra mamá para todos sus hermanos, esto con la idea de que al estar a nombre de ella podría administrarla, vivir en ella cuando ella faltara y alquilar habitaciones para ayudarse en su sostenimiento y en el de su hijo **ASTUL ORLANDO**, quien dado el deterioro de su salud ya no puede casi realizar trabajos de ebanistería.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, debe probarse que la señora madre **GEORGINA PALACIOS**, le pareció bien en ese momento que la casa pasara a nombre de su hermana con el objetivo que le indicó su señora madre de que ella pudiera seguir administrando el inmueble y generar un ingreso que le ayudara a sustentar sus necesidades, dado que él mismo no podría hacerlo ya que continuaba viviendo en La Cruz Nariño y su condición de salud no le permitía estarse trasladando hasta esta ciudad.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, debe probar que estaba persuadido por su señora Madre **GEORGINA PALACIOS**, de que lo mejor era traspasar la casa a nombre de su hermana mayor **MERY ALICIA CERON**, igualmente deben demostrar que solicitan el acompañamiento del doctor **EDUARDO TIRADO**, les colaboró realizando los trámites ante la Notaría, como efectivamente se hizo suscribiendo la Escritura Pública de compraventa Nro. 5055 del 23 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.

Respecto de que no se pagó un precio por el bien inmueble vendido, tal como se expresa en la contestación del **HECHO SEGUNDO**, en la cual se expresa en esta misma Escritura que el **VENDEDOR DECLARA HABER RECIBIDO A**

ENTERA SATISFACCIÓN una determinada suma de dinero, de manos de la **COMPRADORA**.



Escritura Pública de Colombia, República de Colombia, No. 3. Valor: La compraventa del inmueble se hace por la cantidad de \$ 57.000.000. Cincuenta y siete millones de pesos Moneda Corriente. Dinero que LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA y como parte vendedora se obligan al saneamiento de esta compraventa en todos los casos de evicción previstos por la ley. CUARTO: La compraventa del inmueble se hace con todas sus MEJORAS anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias naturales como civiles.

Por lo tanto, si no era un negocio real, por que motivos se prestó para realizar dicho acto, así mismo fue la madre de mi poderdante que cancelo los derechos de la Escritura Pública tal como se puede apreciar con el documento que se aporta a la presente contestación.

Igualmente la madre de mi poderdante contaba con todos los recursos económicos pues era dueña de un establecimiento de comercio que funcionaba en el municipio de La Cruz Nariño y que fruto de ese trabajo pudo mantener y sostener a sus hijos, como a su madre **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, persona que también la ayudaba económicamente su hija **MARLENY TERESA CERON PALACIOS**, la madre de mi poderdante también pudo ayudar económicamente a la parte demandante **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**.

Debe demostrar que todos conocían la intención de la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, de aparentemente proteger el bien inmueble de su hijo, realizando un acuerdo de palabra, en el sentido de que **MERY ALICIA** se pasaría a vivir a la casa de **ASTUL ORLANDO** ubicada en el Barrio la Estancia, en el evento del fallecimiento de la madre, que cuidaría del bien, arrendaría unas habitaciones para pagar servicios

públicos y ayudarse en su manutención, acordaron adicionalmente que **MERY ALICIA** arrendaría la casa de su propiedad del barrio Jardín y le enviaría el dinero fruto del arriendo a **ASTUL ORLANDO** para su sustento económico, cuidado de su salud y necesidades básicas.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es falso de que luego de que falleciera la señora **GEORGINA PALACIOS** el día 08 de abril de 2.019, la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, hermana de **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**, hayan acordado verbalmente, se pasara a vivir a la casa objeto de este proceso ubicada en el barrio la Estancia, con el fin de administrar el bien inmueble, obtener ingresos por arrendamiento de habitaciones, los cuales eran para contribuir con su sostenimiento y enviarle el dinero pactado a **ASTUL ORLANDO**, pues ella, la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, ya vivía allí en esa casa de habitación junto la cual mi poderdante a pesar de que en ese tiempo trabaja en Cali (Valle), su domicilio o residencia nunca la ha perdido siempre fue también el predio que es motivo de litis.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta que se pruebe de que **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, arrendó su propia casa (del Barrio Jardín), por **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** los cuales se los enviaba a **ASTUL ORLANDO** cada mes, con un amigo de nombre **EUDIAS**, de La Cruz Nariño, que viajaba en carro de escalera a Popayán y Cali cada ocho días.

Igualmente debe probar que **MERY ALICIA** arrendaba también dos o tres habitaciones de la casa de **ASTUL ORLANDO** del barrio la Estancia, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) o TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una, para obtener ingresos para pagar servicios públicos de la casa de la Estancia y para ayudarse en su propio sostenimiento.

Es cierto de que la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, también se sostenía económicamente con el

apoyo de su hijo **EDWIN YAMITH BOLAÑOS PALACIOS**, quien trabajaba y trabaja aun en Australia y le mandaba sin faltar una mensualidad.

Pero con estos dineros, claramente se puede probar que posiblemente la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, estaba pagando la casa de habitación que es hoy motivo de litis.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es un comentario, pero debe probar de que la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, luego del fallecimiento de su señora madre, vivía sola en la casa materia de proceso ubicada en barrio la Estancia, pues es de manifestar que la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, antes del fallecimiento de la señora **GEORGINA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, ya residía y vivía en dicha propiedad que hoy es materia de litis.

Ahora bien, respecto de los señores **EDWIN YAMITH BOLAÑOS PALACIOS y MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, desde que terminaron sus estudios en la Universidad del Cauca, se hayan ido a trabajar a Bogotá, pero su residencia nunca la perdieron ya que esta siempre y ha sido la casa de habitación que es materia de litis, hasta la fecha.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, que se pruebe que la señora **MERY ALICIA** quedo administrando el bien inmueble a nombre de su hermano y enviando la suma de dinero acordada a su hermano **ASTUL ORLANDO**.

Igualmente, no es claro, respecto de que habla que cuando en el primer semestre del año 2022, se presentan los primeros signos de enfermedad, (no se determina de que persona), pero si se hace referencia de la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, mi poderdante **MARY DEL SOCORRO** ya se encontraba viviendo en dicha casa de habitación, por ende estaba al cuidado de su señora madre.

Si se habla de la enfermedad del demandante, también mi poderdante estuvo ayudándolo para las citas medicas y cambiarlo de EPS.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta que se pruebe que **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, en el año 2022, entre los meses de abril y mayo, habló con sus hermanos **LUIS ARLEYO CERON PALACIOS**, **MARLENY TERESA CERON PALACIOS** para que le apoyen en una negociación que deseaba plantearle a su hermano **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**, en el sentido de realizar un cambio o permuta de las casas de **MERY ALICIA** y de **ASTUL ORLANDO**, ósea que **MERY ALICIA** deseaba comprarle a **ASTUL ORLANDO** la casa del barrio La Estancia (QUE YA ESTABA A SU NOMBRE), por otra casa que sí era de su propiedad ubicada en el barrio el Jardín de esta ciudad, la cual es de menor valor que la de La Estancia, ofreciendo que le daría un dinero adicional a su hermano **ASTUL**, puesto que ella era consciente que la casa de ella del barrio El Jardín valía menos que la casa de **ASTUL** del barrio la Estancia; por lo que debe probar que se habló entre los hermanos **MERY Y LUIS ARLEYO**, y que hayan viajado hasta la Cruz Nariño, para hablar con **ASTUL ORLANDO** y acordaran que si se vendería la casa del barrio Jardín y ese dinero se lo entregarían todo a **ASTUL ORLANDO** y que **MERY ALICIA** le reuniría un dinero adicional a **ASTUL** para equiparar el valor de la casa de la Estancia que vale más.

Pero según información de mi poderdante dichas visitas se realizaban era motivo de vacaciones y visitas más no para hablar de esos temas exclusivos.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, es falso de que **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, al ver su salud tan afectada y adportas de tener que ser intervenida quirúrgicamente, habla con varios miembros de su familia, entre ellos con su hermano **LUIS ARLEYO CERÓN PALACIOS** en forma personal, también con su hijo **EDWIN YAMITH BOLAÑOS PALACIOS** por Celular y con su hija **MARIA DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, en forma personal,

advirtiéndoles que si le llegaba a pasar algo a ella con la cirugía, debían devolverle la casa de La Estancia a **ASTUL ORLANDO CERON**, puesto que no se realizó finalmente ninguna negociación y que la casa que realmente era de ella del barrio Jardín de Popayán, quedaría para sus hijos **EDWIN YAMITH y MARY DEL SOCORRO**;

Así mismo, debe demostrar que también la señora **MERY ALICIA** habló con **MARLENY TERESA** su hermana que reside en Tunja, por teléfono, a quien le dice que si ella después de la cirugía mejora, que ella ya no va a persistir en cambiar las casas con **ASTUL**, que ella quiere regresarse para la casa del barrio Jardín, que la casa del barrio la Estancia hay que regresársela a **ASTUL**.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, de que **EDWIN YAMITH BOLAÑOS PALACIOS**, durante los días que permaneció en Colombia, habló personalmente con su hermana, y con el ánimo de iniciar los trámites relacionados con la sucesión y realizar la entrega del bien inmueble del barrio la Estancia a su tío **ASTUL ORLANDO**, hablan con el Abogado **EDUARDO TIRADO AMADO**, quien es exesposo de su tía **MARLENY CERON**, amigo entrañable de su madre **MERY PALACIOS**.

Respecto de que le conceden poder autenticado, para que adelante la sucesión de los bienes que están a nombre de su madre **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, pero a la vez le otorgan un poder para vender, para que una vez se culmine la sucesión, pero no con la finalidad de traspasarle el bien inmueble del barrio la Estancia ubicada en la carrera 4C #19AN-04, a su tío **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS**, ya que si ese era el deseo de traspasar el bien a nombre del señor **ASTUL ORLANDO CERON** por que motivos el abogado no aseguro directamente el negocio, con la venta de derechos hereditarios, o una Escritura de Venta de derechos Universales, situación que es muy constante en el derecho, en especial cuando existen personas que no residen en el País.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, de que mi poderdante **MARY DEL SOCORRO**, haya consultado con un abogado amigo y que ellos dos, o sea **EDWIN YAMITH y MARY DEL SOCORRO** tenían derecho a la casa de la Estancia, pues mi poderdante desde un principio sabía que la casa de habitación la había comprado su progenitora, por ende, dicha propiedad al fallecer ella era heredera, por lo tanto, nunca existió intención de devolverle la casa al señor **ASTUL ORLANDO**, mucho menos que la progenitora era administradora de esa propiedad, y si arrendaba la casa del barrio Jardín, y arrendaba habitaciones en la casa del barrio la Estancia, para poder ayudar a su hermano **ASTUL** y mandarle un dinero, seguramente era para terminar de pagar la casa de habitación, pues algunos negocios a pesar de que se hace escrituras se continúan con unos saldos de pago.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, de que **LUIS ARLEYO CERON PALACIOS y MARLENY CERON PALACIOS**, tíos de **MARY DEL SOCORRO**, al enterarse de las manifestaciones de mi poderdante y su intención de no entregar la casa a **ASTUL ORLANDO CERON**, procedieron a hablar con ella y le recordaron la historia de dicha casa del barrio la Estancia, la cual indudablemente era de **ASTUL ORLANDO CERON**, del acuerdo que habían realizado los hermanos **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.) Y ASTUL ORLANDO CERON**, y que ese traspaso de la propiedad se realizó por voluntad y petición de la madre **GEORGINA PALACIOS**, pues fue la madre de mi poderdante la persona que pago el precio del bien inmueble y no el señor **ASTUL ORLANDO CERON**.

Ahora bien, si el hermano de mi poderdante de nombre **EDWIN YAMITH BOLAÑOS PALACIOS** desea entregar sus derechos sobre el bien inmueble que es motivo del presente proceso, no por ello, debe también mi poderdante entregarle esos derechos, pues ella tiene conocimiento de que el bien fue adquirido por su señora madre, por ende no fue el tío de ella que haya adquirido dicha propiedad, por ende si existió dicho negocio tal como se puede apreciar en la Escritura Pública de

compraventa, y que claramente el vendedor recibe a entera satisfacción.

Así mismo existen de acuerdo a lo expresado en algunos hechos de la demanda, que la causante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, realizaba consignaciones o enviaba dinero al demandante, por lo que puede tratarse de dineros de abonos a la obligación por la adquisición del bien inmueble.

Es falso de que la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, administraba la casa de habitación, pues es la misma poderdante que percibió que existió una compraventa real y efectiva, por ende, es obvio que tuvo que reaccionar cortando comunicación, no volviendo a contestar celular, bloqueándoles en su comunicación en forma total.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto, de que donde se realizó un contrato de compraventa mediante la escritura Pública Nro. 5055 del 23 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, donde la compradora recibió el inmueble, pero el vendedor nunca recibió un precio por dicha compraventa, pues es la misma Escritura Pública donde se expresa claramente:

República de Colombia

3

A049890221

TERCERO. Valor: La compraventa del inmueble se hace por la cantidad de

\$ 57.000.000	Cincuenta y siete millones de pesos Moneda Corriente
---------------	--

Dinero que LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA y como parte vendedora se obligan al saneamiento de esta compraventa en todos los casos de evicción previstos por la ley.

CUARTO: La compraventa del inmueble se hace con todas sus MEJORAS anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias naturales como civiles.

Con fundamento en los anteriores contestación de los hechos, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

PRIMERA: "INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 5055 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2.018 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA) ENTRE EL VENDEDOR ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS Y LA COMPRADORA MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)."

La cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Mi poderdante **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS** y el señor **EDWIN YAMIN BOLAÑOS PALACIOS** son hijos de la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**.

La señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, es hermana del demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS**.

Igualmente, la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, es hermana de los señores **LUIS ARLEYO, ASTUL ORLANDO y, MARLENY TERESA CERON PALACIOS Y ALFONSO HERNEY PALACIOS**.

La señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, fue la abuela de mi poderdante y madre de los señores **LUIS ARLEYO, ASTUL ORLANDO y, MARLENY TERESA CERON PALACIOS Y ALFONSO HERNEY PALACIOS**.

Ahora bien, entre el hermano de mi poderdante y sus demás familiares, en virtud de que mi poderdante ha viajado al antiguo continente, exactamente al país de Alemania, comenzaron los problemas, pues ellos se han amangualado para dejar a mi poderdante sin la respectiva herencia que le corresponde, solamente para afectarla económicamente.

Sin embargo, cuando estuvo en Colombia, especialmente en esta ciudad, ella percibió que se realizó el negocio en

la cual su tío, hoy parte demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** le vende a la madre de mi poderdante, circunstancia de ello, es la misma Escritura Pública Nro. **5055 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2.018 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA) ENTRE EL VENDEDOR ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS Y LA COMPRADORA MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, donde se expresa que hace entrega de una determinada suma de dinero.

Así mismo, la madre de mi poderdante fue la persona que compro el bien inmueble, es tan así que inicialmente la causante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, se encontraba en proceso de divorcio del señor **HECTOR NESTOR BOLAÑOS**, ella comienza adquirir el bien inmueble a nombre de su madre **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)** en el año 2.000.

Como prueba de ello, es la promesa de **COMPRAVENTA** que se suscribió entre la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)** y el señor **GUSTAVO ADOLFO CHAVES**.

En este documento se puede apreciar claramente que la forma de pago es con un **CDT** que se encuentra a nombre de mi poderdante.

La madre de mi poderdante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, vivía de los negocios, entre ellos una panadería la cual se encontraba en el municipio de La Cruz-Nariño, y en la ciudad de Popayán, realizaba la labor de la panadería, banquetes especiales para fiesta, venta de almuerzos a estudiantes, como arrendamiento de habitaciones, como también realizaba arreglo de ropa, era estilista, en sus horas libres.

Prueba de que la madre de mi poderdante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, tenía los recursos económicos para adquirir el bien inmueble, fue que el día 29 de diciembre del año 2015, adquirió los derechos de cuota al señor **HECTOR NESTOR BOLAÑOS** sobre un bien inmueble

ubicado en la calle 19 Norte Nro. 6A-20 Barrio Ciudad Jardin de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **120-15977**.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que las afirmaciones de la demanda según la cual, el negocio jurídico entre el vendedor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y la compradora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, es simulado que no hubo pago de un precio éste a aquel, es mentirosa, falaz, lejana a la realidad, incompresible por decir lo menos, por ser un acto proveniente del hermano de la causante persona que se ha beneficiado de la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, contra su consanguíneo que solo confió en él y del que esperó nunca jamás, fuera pretender utilizar a la justicia, para alegar una **SIMULACIÓN** que nunca existió, porque es lo real y cierto, que **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, pagó el precio del inmueble que adquirió.

Debe llamar poderosamente la atención de la justicia, que una persona pretenda por su estado de salud, alegue en su beneficio, que su hermana **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, se aprovechó de él.

La señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, podría ser una persona no estudiada, pero fue honorable y correcta en sus negocios, que jamás se prestaría para aprovecharse de nadie y menos de su propia familia.

También debe prender las alarmas de la justicia, que **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** no haya accionado la simulación en vida, esto es entre 23 de noviembre de 2.018 cuando se concretó el negocio jurídico al 02 de junio de 2.022 cuando la madre de mi poderdante falleció, esto es, en esos 3 años 07 meses que transcurrieron, y lo que venga a hacer post mortem, esto es, cuando **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, ya no podía llegar hasta el estrado judicial a levantar el velo de la avaricia y la falacia de su hermano demandante.

La señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, entro en posesión mucho tiempo antes de haber comprado el inmueble, ella comenzó a vivir en dicho predio desde el año 2.014 y se comportó hasta su muerte como la dueña.

Indica mi poderdante que nada más irreal, la afirmación de la demanda según la cual, **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** firmó la Escritura Pública Nro. **5055 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2.018 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA)**, con fines de simular, en una palabra, echar mano a ese argumento para demostrar una simulación, es un acto de desfachatez.

SEGUNDA: "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FORMULADA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS O INDICIOS DE LA SIMULACIÓN QUE SE DEMANDA"

Teniendo en cuenta que la simulación es en desacuerdo intencional y consciente entre la voluntad real y la declarada por las partes, las cuales sólo quieren hacer aparecer el acto pero no tienen la intención de que se haga realidad; por eso, emiten una declaración disconforme con su voluntad.

En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la

intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.

"El móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación" (cas. 26 de marzo de 1985, 10 de mayo de 2000, exp. 5366), siendo necesario "que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio adhibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)" (cas. civ. sentencia de 11 de junio de 1991).

El reconocido doctrinante **LUIS MUÑOZ SABATÉ**, en su obra "**LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN**", concibe dicho instituto, como una ficción de la realidad, y el negocio simulado como aquél que tiene una apariencia contraria a la

realidad, bien por que no existe en absoluto, o bien por que es distinto de cómo aparece.

En otras palabras, existe simulación negocial cuando se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito negocial, ya sea en cuanto a su existencia real o para dar a un negocio la apariencia de otro.

El negocio simulado, también es entendido como el contrato de dos o más personas para darle a un acto la apariencia de verdad de lo que realmente no es cierto, hay alteración aparente de la causa. El contrato simulado lo caracteriza una divergencia intencional entre la **DECLARACIÓN** (aspecto objetivo) y el **QUERER** (aspecto subjetivo) de los contratantes, dando lugar al nacimiento de dos actos de manera simultánea: i) Uno que se manifiesta, se ve; y, ii) Otro invisible. Uno es público y el otro es privado; éste último, altera o modifica los efectos del primero, es decir, se hace conscientemente una declaración inexacta o convención aparente cuyos efectos son modificados o aniquilados por otra convención secreta.

Esa declaración de voluntad ostensible de manera deliberada está inconforme con el concurso real de voluntades y se dirige a producir en los demás una falsa figura del acuerdo para engañar.

Ahora, con la acción de simulación se persigue dejar sin eficacia jurídica las declaraciones de contenido volitivo, para que a través de la investigación y con el análisis de las pruebas se emita un pronunciamiento judicial a fin de que prevalezca la realidad sobre la apariencia. La finalidad es descubrir el querer auténtico de los simulantes y que se resarza el perjuicio ocasionado a las partes o a terceros, busca la indemnización de perjuicios, para lo cual se requiere que se declare inexistente el contrato por no haber sido

querido por las partes contratantes, es realmente una acción de prevalencia.

Así mismo, se busca que mediante sentencia judicial, se declaren inexistentes los negocios jurídicos simulados celebrados por el deudor insolvente, con el objeto de retrotraer los efectos jurídicos de dichos actos, de manera tal, que los bienes queden nuevamente radicados en cabeza del deudor a fin de que puedan ser perseguidos por sus acreedores.

El ilustre tratadista **FRANCISCO FERRARA**, define el acto simulado como aquel que: *"Tiene una apariencia contraria a la realidad, ora por que en verdad no existe, o ya por que es distinto del que aparece exteriormente."*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia S-008-96 de febrero 8/96, **MP. FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, expresó que:

"Pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que en la relativa, lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula. F.F.: art. 1602 del C.C."

"2) Abandonado el sistema de la tarifa legal que regía en vigencia de la Ley 105 de 1931 o Código Judicial, el actual Ordenamiento Procesal Civil dejó a la libre convicción del juzgador la ponderación razonada del mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de todo lo cual fluye en materia de pretensión simulatoria, dado el sigilo con que los contratantes actúan en la consolidación del acto aparente, para su ejercicio exitoso los pretensionantes, sin que interese distinguir si de las partes o de terceros se trata, pueden acudir a toda clase de medios de prueba, de los cuales la indiciaria resulta ser la mas socorrida, máxime tratándose de herederos que pretenden demostrar la simulación de los negocios jurídicos celebrados por el causante. F.F.: Ley 105 de 1931".

"3) La técnica investigativa enseña que el juzgador al evaluar el resultado que el material probatorio arroja, no puede menos que empezar su labor analizando aisladamente cada medio de prueba, para después confrontar y sopesarlos en su conjunto; de lo contrario la construcción que levante sobre cada uno lo podría conducir a una conclusión contraevidente. F.F.: Artículo 187 del C. de P. C." (Se destaca deliberadamente).

De las clases de simulación:

La simulación puede ser Absoluta o Relativa.

a) Absoluta. Se presenta cuando el negocio aparente, no es querido por ninguno de los contratantes, vgr., se dice que se vende, pero ni el vendedor quiere vender, ni el comprador quiere comprar; es decir, se celebra un contrato donde las partes conciertan como propósito fundamental crear frente a terceros la existencia de determinado acto jurídico y que produzca los efectos propios de su naturaleza, emiten su voluntad obrando bajo un recíproco entendimiento, crean una apariencia transitoria y exterior que persiguen que

prevalezca sobre la verdad secreta y se obligan para que posteriormente se efectúe el acto o los actos necesarios para suprimir esa falsa apariencia y que las cosas queden en el estado que se hallaban cuando ocurrió el fingido contrato.

b) Relativa. Ocurre cuando las partes contratantes consignan en el documento declaraciones que parcialmente no corresponden al convenio que realmente celebran, vale decir, tiene como objeto el ocultamiento del negocio verdadero; por ejemplo, se expresa que el negocio jurídico celebrado es una compraventa cuando en realidad se trata de una donación. En éste caso, la voluntad de transferir el dominio existe, pero a diferente título.

De los presupuestos del negocio simulado:

Ajustándonos con la corriente doctrinaria de **FERRARA**, tenemos que son tres (3) los requisitos del negocio simulado de los cuales pende la prosperidad de la acción de simulación: **1.** Una declaración deliberadamente disconforme con la intención, es decir, que haya disonancia consiente entre lo declarado y lo querido realmente; **2.** Acuerdo entre las partes para producir esa disconformidad entre la voluntad interna y la que se declara; y, **3.** Que el fin que persigue es engañar a terceras personas.

Veamos entonces la lista de indicios que el citado tratadista **MUÑOZ SABATÉ**, presenta como posibles en las simulaciones:

1. CAUSA SIMULANDI. Motivo para simular, es decir, el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, que casi siempre es de carácter económico.

Este indicio no existe entre la parte demandante y la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, pues siempre fue

la voluntad del señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** como de la causante de comprar, pues es tan así que el negocio se hizo donde el señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** le vende a la madre de mi poderdante.

2. **NECESSITAS.** Corresponde a la falta de necesidad de enajenar o gravar, es decir, que una persona muy solvente aparezca haciendo enajenaciones inexplicables.

No se demuestra por la parte demandante el quere simular la venta por la necesidad de ocultar el bien inmueble.

3. **OMNIA BONA.** Venta de todo el patrimonio o de lo mejor.

Como se demostrara en la etapa probatoria, el demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** tiene una propiedad en el Departamento de Nariño, por ende la propiedad ubicada en ese municipio es de mayor valor que la que se encuentra en esta ciudad, pues esa propiedad ubicada en diferente ciudad de la nuestra, es de dos pisos y tiene un local comercial el cual genera mejores ingresos.

4. **AFFECTIO.** Relaciones parentales, amistosas o de dependencia entre los dos sujetos del acto simulado; constituyéndose en uno de los indicios más típicos y característicos.

Si bien es cierto, existe relaciones familiares entre el demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y la madre de mi poderdante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, existió con anterioridad una negociación de una propiedad del Departamento de Nariño, entre ellos dos, por ende también se hizo negocio con el predio de la ciudad de Popayán.

5. **NOTITIA.** Conocimiento de la simulación por el cómplice en orden a la ficción del negocio jurídico.

Mi poderdante es consciente que entre el señor demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y la madre de mi poderdante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, siempre existió fue una compraventa.

6. **HABITUS.** Antecedentes de conducta, judiciales y extrajudiciales del simulador o de su cómplice, como por ejemplo, la celebración de otros actos simulados, la deshonestidad, etc.

No existe antecedentes de conducta ni judicial ni extrajudicial de la madre de mi poderdante como de la parte demandante.

7. **CARÁCTER.** Personalidad, carácter o profesión del simulador.

De acuerdo a las profesiones de la madre de mi poderdante como de la parte demandante, no son personas que siempre haya o sean profesionales en este oficio.

8. **INTERPOSITIO.** Simulaciones en cadena o testaferros.

No existe motivo alguno para querer defraudar al Estado para servir de testaferros.

9. **SUBFORTUNA.** Falta de medios económicos del adquirente en el momento del acto. Es uno de los indicios más importantes y más graves.

Como se manifestó y se probará en la respectiva etapa probatoria, la madre de mi poderdante era una persona muy trabajadora, persona que trabajo incansable, hasta 8 días antes de morir haciendo pan, pasteles, biscochos y galletas por encargo y sin embargo la causante se desvivía por ayudar al demandante.

10. AUSENCIA DE MOVIMIENTO BANCARIO EN LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS.

Este indicio se dificulta demostrarlo ya que se desconoce la cuenta bancaria que pudiese tener el demandante, pero si se puede demostrar, que la madre de mi poderdante le realizaba giros o le enviaba dineros al señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y como se dice en la misma demanda que la señora le hacia giros.

11. PRETIUM VILIS. Precio bajo o írrito de la enajenación comparado con el valor comercial del bien.

No se ha demostrado el valor comercial del bien inmueble por parte del demandante.

12. PRETIUM CONFESSUS. Precio no entregado de presente, es decir, las facilidades de pago.

Es la misma Escritura Pública de compraventa donde se expresa claramente que el demandante recibe a entera satisfacción el valor de la compraventa, igualmente existe giros y entregas realizadas a la parte demadnante.

13. COMPENSATIO. Negocios por compensación, es decir, el pago del precio mediante compensación con otro crédito.

No existe ninguna compensación con otro crédito entre la madre de mi poderdante con el demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS**.

14. INVERSIÓN. No justificación del destino dado al precio, en qué se invirtió el dinero recibido.

15. RETENTIO POSESSIONIS. Persistencia del enajenante en la posesión. Es un indicio grave.

La posesión no la ha tenido el demandante, siempre estuvo a manos de la madre de mi poderdante y ahora de mi poderdante.

16. **TEMPOS.** Tiempo sospechoso del negocio, es decir, la oportunidad del momento elegido para la realización del negocio. Exige una cierta proximidad entre la simulación y el evento perturbador patrimonial.

No existe ningún negocio sospechoso o causa que genere un evento perturbador patrimonial.

17. **LOCUS.** Lugar sospechoso del negocio en el que por lo general se impide su publicidad.

La Escritura Pública, fue suscrita en esta Ciudad y no en un municipio del Cauca o fuera de este circuito.

18. **Silentio.** Ocultación del negocio simulado.

Siempre fue de conocimiento de que el predio lo adquirió la madre de mi poderdante mediante compraventa, que antes de fallecer ella, cuando estaba siendo trasladada la madre de mi poderdante, antes de la cirugía, la madre de mi poderdante le entrega delante de ella el valor del impuesto predial del año 2.022 al señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS**, para que este sea cancelado, dineros que eran del fruto del trabajo que la causante realizaba.zx

19. **Insidia.** Falsificaciones, captaciones de voluntad u otras maniobras torticeras.

No existe documentos de falsedad o maniobras torcidas entre el demandante y la madre de mi poderdante.

20. **Preconstitutio.** Documentación sospechosa, ya sea por exceso o por defecto.

No existe documentación sospechosa, bien sea por exceso o por defecto.

21. **Provisio.** Precauciones sospechosas.

No existe precauciones sospechosas entre el demandante y la madre de mi poderdante.

22. **Disparitiesis.** Falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones.

23. **Incuria.** Dejadez. Aparece como si se hubiese hecho la adquisición, para abandonarla, para no darle importancia.

No existe dejadez de la madre de mi poderdante, pues ella vivió en ese predio, cosa diferente del demandante que siempre estuvo en el municipio de la Cruz-Nariño.

24. **Inertia.** Pasividad del cómplice en el proceso, especialmente, sino toma ninguna actividad probatoria para explicar la realidad del negocio y de donde sacó el dinero.

La madre de mi poderdante se destaco por ser una trabajadora independiente, especialmente percibia sus ingresos de la elaboración de pan, que era su fuerte, como de otras labores, pero siempre estuvo activa.

25. **Nescienta.** Ignorancia del cómplice, es decir todo lo ignora y de nada se acuerda, cubre su ignorancia con el olvido.

No existió ignorancia ni de la parte demandante como de la madre de mi poderdante, ya que la madre de mi poderdante a pesar de no ser estudiada, sabia sobre negocios.

26. **Dominancia.** Dominancia del actor principal de la simulación en contraste con los de su cómplice, se refleja más que todo en la iniciativa de la negociación.

Nunca existió dominio ni del demandante como de la madre de mi poderdante, siempre existió iniciativa de realizar dicha compraventa.

27. **Subyacencia.** Transparentación de algunos elementos del negocio subyacente, es decir, del real.

El negocio siempre fue transparente, era sabedor la misma familia.

28. **Contradocumento.** Falta de contradocumento. Por éste se entiende todo documento destinado a revelar el verdadero carácter de una operación jurídica aparente y a restarle las consecuencias que de haber sido real hubiese ella producido.

Afortunadamente mi poderdante encontró dentro de la documentación que había dejado la causante o su madre en vida, los documentos que ella había cancelado de su propio peculio, es decir, ella costó los gastos de la notaria, como ante la oficina de registro, así mismo ella siguió pagando los impuestos prediales, cosa que no hizo el demandante.

29. **Transactio.** Intentos de arreglo amistoso, intento de transigir el litigio.

Nunca ha existido ningún arreglo amistoso entre el demandante y la madre de mi poderdante, ya que el demandante siempre reconocía a la causante como la propietaria del predio.

30. **Endoprocesales.** Conducta procesal de las partes, es decir, además de la inactividad total, el intento de obstruir la práctica de pruebas, las dilataciones, la tentativa de enredar el proceso, etc.

Existe de parte del demandante inactividad, dejó pasar más de 3 años, por que motivos no instauró la demanda en

vida cuando estaba viva la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**.

Por lo tanto, manifestado todo lo anterior, existió un elemento muy importante para que opere o no opere la presente figura, la cual es el consentimiento, por lo que se puede probar que el consentimiento de la parte demandante fue vender el predio y por parte de la madre de mi poderdante fue comprar.

Cuando existan dudas sobre la simulación debe aplicarse el principio de conservación del negocio jurídico, para que prospere la pretensión simulatoria es necesario que en el proceso se demuestre claramente el acuerdo simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

»TERCERA: "INNOMINADA O GENÉRICA"

Solicito Señora Juez, que el Despacho declare las excepciones que sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de excepciones resulte o llegare a resultar probada, no sin antes advertir que la Señora Juez deberá reconocer oficiosamente las excepciones que se hallen probadas, esto fundamentado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, en sentencia SC3598-2020, proferida dentro del radicado 73001-31-03-006-2011-00139-01, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), sobre el tema de

la SIMULACIÓN expresa que esta exige que vendedor y comprador concertadamente hagan una declaración fingida o que imita lo que no es, nada de lo cual, ha ocurrido en este caso.

Dice la Corte:

"5. La simulación de los actos jurídicos voluntarios.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota «representar algo, fingiendo o imitando lo que no es». A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal.

"La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes -sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)."

En palabras de la doctrina,

«(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en

su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato»

«(...) comprende una situación anómala en la que las partes, **de consuno**, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta. En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada»

(CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266).” (Negrillas fuera del texto).

En Conclusión, el negocio contenido en la Escritura Pública Nro. 5055 del 23 de noviembre de 2.018, de la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN**, entre el vendedor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y la compradora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, es real, serio, que hubo acuerdo entre la cosa y el precio. El inmueble se entregó por el vendedor a la compradora, y la compradora pagó el precio acordado.

De esa forma, la tal simulación alegada no está llamada a prosperar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Solicito señora Juez, sean tenidas como pruebas, los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de SISBEN del señor ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS.**

La anterior prueba para demostrar que el señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS**, no tenía los dineros suficientes para devolverla a la madre de mi poderdante.

- 1.2. factura de venta Nro. 51495 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE POPAYÁN (CAUCA).**

- 1.3. Recibos para pago de registro ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA).**

La anterior prueba para demostrar que la madre de mi poderdante cancelo el derecho de escrituración de la propiedad que es motivo de litis.

- 1.4. Pago de impuesto predial del año 2.020.**

- 1.5. Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-15977.**

la anterior prueba, para demostrar que la madre de mi poderdante tenía los recursos económicos para realizar negociaciones.

- 1.6. Revocación de poder realizado por mi poderdante al Dr. **EDUARDO TIRADO**, de fecha 23 de septiembre de 2.022.

Los anteriores impuestos para demostrar que mi poderdante no ha perdido la posesión del predio.

- 1.7. Contrato de Compraventa suscrito entre el señor **GUSTAVO ADOLFO CHAVES Y GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, de fecha 23 de noviembre del año 2.000.

- 1.8. Otro Si al contrato de Compraventa suscrito entre el señor **GUSTAVO ADOLFO CHAVES Y GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, de fecha 23 de noviembre del año 2.000.

Las anteriores pruebas para demostrar que inicialmente en el año 2.000 la señora **GEORGINA PALACIOS BRAVO (Q.E.P.D.)**, compro dicha propiedad con dineros de la madre de mi poderdante.

- 1.9. Copias de los cursos de **LACTEOS, HELADOS Y BEBIDAS, Y DE ESTILISTA"**.

Las anteriores pruebas para demostrar que la madre de mi poderdante era una persona que trabajaba y obtenia como independiente recursos económicos.

2. TESTIMONIOS.

Estos testigos los cito, para que bajo la gravedad de juramento puedan declarar sobre los hechos objeto de estas excepciones, igualmente a fin de que manifiesten respecto de que existio el negocio entre el señor **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS** y la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**.

2.1. RUT ADALCY ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.527.257

Residente en Los bloques de La Estancia de la ciudad de Popayán (Cauca).

Correo electrónico: kelber123tovar@gmail.com

Celular 314-6192847.

2.2. NINA MARIA CASTRO DORADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.237

Por intermedio de mi poderdante en la carrera 4 C Nro. 19AN-08 Barrio La Estancia de la ciudad de Popayán (Cauca).

CELULAR O WHATSAPP : 314-8768249

CORREO ELECTRÓNICO: palacios252@hotmail.com

Me reservo la facultad para contrainterrogar o de ampliar el cuestionario a los testigos.

Esta testiga los cito, para que bajo la gravedad de juramento pueda declarar sobre los hechos objeto de estas excepciones, igualmente a fin de que manifieste respecto de que percibio que existio el negocio entre el señor **ASTUL ORLANDO CERON PALACIOS** y la señora **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)** y hablo con la causante **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, acerca de los negocios de las propiedad que ella tenia, igualmente para demostrar que la señora **MARY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, percibia sus propios ingresos, por lo que tenia capacidad económica.

2.3. DEYANIRA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.311.385

Residente en la calle 19 Norte Nro. 6A-20 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán (Cauca).

Correo electrónico: por intermedio de mi poderdante palacios252@hotmail.com

Celular 320-8392532.

2.4. JESUS EDMUNDO PALACIOS BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.520.703

Residente en la calle 10 Nro. 12-53 Barrio Granada
del municipio de la Cruz Nariño.
Correo electrónico: palaciosedmundo@gmail.com
Celular 333-6123850.

Me reservo la facultad para contrainterrogar o de
ampliar el cuestionario a los testigos.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite y haga comparecer al señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS**, para que en la fecha y hora que fije su Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita.

ANEXOS.

- Poder para actuar a nombre de señora **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**.
- Solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**.

PETICIÓN:

PRIMERO: Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez, declarar probadas las excepciones de mérito, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** y a favor de mi poderdante **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva levantar las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso, previa cancelación de la radicación y archivo del expediente.

SOLICITUD ESPECIAL.

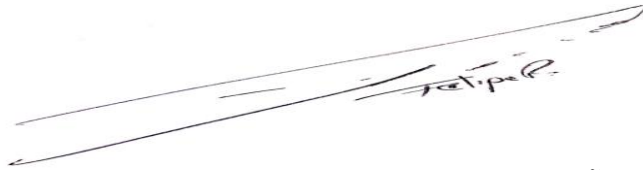
Teniendo en cuenta y bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que mi poderdante **MARY DEL SOCORRO**

BOLAÑOS PALACIOS carece de capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que comedidamente solicito **EL AMPARO DE POBREZA** de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficina 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).

Atentamente,



GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
C.C. Nro. 76.319.078 POPAYÁN.
T.P. Nro. 130.257 C.S.J.